



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL ROSAL - CUNDINAMARCA

Dos (02) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2021- 00220
Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Angélica María Lesmes Morales
Demandado: Juan Carlos Laverde Sarmiento

Procede el despacho conforme al artículo 90 del Código General del Proceso a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de la referencia, la cual fue presentada el 15 de octubre de 2021 vía correo electrónico por la apoderada judicial de la parte demandante.

El artículo 422 del código general del proceso señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos y provengan del deudor, lo que significa que el título ejecutivo base de la acción debe reunir unos requisitos formales y sustanciales.

El Consejo de Estado ha precisado que: *“el título ejecutivo debe reunir unas condiciones formales y sustanciales para generar la orden pretendida. Las primeras, dan cuenta de la existencia de la obligación y tienen como finalidad demostrar que los documentos o su conjunto: i) son auténticos; y ii) emanan del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, es decir, que tengan la entidad de constituir prueba en contra del obligado. Las condiciones sustanciales se refieren a la verificación de que las obligaciones que dan lugar a la pretensión de ejecución sean expresas, claras y exigibles. De esta manera, la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; en otras palabras, aquella debe constar en el documento en forma nítida, es decir, debe contener el crédito del ejecutante y la deuda del obligado, sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones. Es clara cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido. Finalmente es **exigible** cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar sometida a plazo o a condición”* (Subrayado, negrilla y cursiva del despacho)

Una vez analizado el título valor base de la acción, esto es, escritura pública número mil novecientos veintisiete (1.927) de la Notaría Segunda del Círculo de Facatativá, por medio de la cual se declaró la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Auto del dieciocho (18) de julio de 2013, radicación 1505-12, C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

y la disolución y liquidación de la sociedad conyugal de los ahora aquí, demandante y demandado, se encuentra que en el compromiso SEPTIMO de la sección de ACUERDO DE ALIMENTOS establecieron por mutuo acuerdo lo siguiente: ***“SEPTIMO: Señalar que para efecto de los aportes mensuales la señora ANGÉLICA MARÍA LESMES MORALES creará una cuenta en una entidad bancaria y le comunicará el número al señor JUAN CARLOS LAVERDE SARMIENTO para las respectivas consignaciones”***

Lo anterior significa, que el pago de los aportes mensuales por parte del señor Laverde Sarmiento a la señora Lesmes Morales, quedó sujeto a dos condiciones, la primera que la señora Angélica María Lesmes Morales aperturara una cuenta bancaria y la segunda que le comunicara el número de cuenta al Señor Juan Carlos Laverde Sarmiento, al revisar las pruebas y los anexos de la demanda se echa menos, el o los documentos que acrediten el cumplimiento de dichas condiciones, lo que nos ubica en el escenario de la exigibilidad de las obligaciones; recordemos que una obligación es exigible, cuando se cumplen las condiciones que previamente el acreedor y el deudor han pactado o como lo decía la jurisprudencia antes referida, es exigible porque puedo demandar su cumplimiento por no estar sometida a plazo o condición.

El artículo 1530 del código civil define la obligación condicional como aquella *“que depende de una condición, esto es, de un acontecimiento futuro, que puede suceder o no”*, por su parte el artículo 1531 de la misma codificación, señala que la condición puede ser positiva cuando *“consiste en acontecer una cosa”* y negativa *“en que una cosa no acontezca”* y finalmente el artículo 1541 reza: *“Las condiciones deben cumplirse literalmente en la forma convenida”*

Descendiendo al caso que nos ocupa y teniendo en cuenta la anterior normatividad, estamos frente a una obligación condicional positiva, en donde la señora Angélica María debía realizar dos cosas: a) Crear una cuenta bancaria e b) Informarle al señor Laverde el número de cuenta, a partir de ese momento, era exigible la obligación, al no cumplirse dichas condiciones, que sea de paso decirlo, eran física y moralmente posibles, al no probar y demostrar a éste operador judicial el cumplimiento de las mismas, la obligación demandada no es actualmente exigible

Por lo anteriormente expuesto, se **DISPONE:**

Primero: Negar el mandamiento de pago por no reunir la letra de cambio base de ejecución los requisitos establecidos en artículo 422 del código general del proceso para considerarse título ejecutivo.

Segundo: Devolver la presente demanda sin necesidad de desglose dado que los anexos y pruebas fueron presentadas de manera digital, haciendo las pertinentes anotaciones en los libros radicadores

NOTIFIQUESE,

LIBARDO BAHAMON LUGO

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
El Rosal, Cundinamarca

El auto anterior se notifico por ESTADO No. 01

Hoy 03 DE FEBRERO DE 2022 a las 8:00 AM

YASSENNY ALBA RODRIGUEZ
Secretaria